



Tribunal administrativo de norte de Santander

san José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

Rad.: 54-001-23-31-000-2003-01130-02
Actor: Elizabeth Duran Solano
Demandado: Departamento Norte de Santander
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial visto a folio 29 y conforme a lo manifestado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, procede el Despacho a resolver de plano la recusación planteada, conforme lo siguiente:

1. De la causal de recusación planteada y su trámite

El Abogado Omar Javier García Quiñones, informa que el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui se encuentra incurso en el artículo 141 numeral 7 del C.G.P.

En atención a la solicitud de recusación planteada por el abogado Omar Javier García Quiñones, se pronunció el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui mediante escrito del 08 de noviembre de 2018 obrante a folio 28, donde acepta la recusación, la cual se encuentra sustentada en una denuncia penal en su contra, el Magistrado hace referencia al oficio No. FDCSJ-10100-01213 del 09 de agosto de 2018 obrante a folio 23 del Cuaderno No. 2 aportado por el apoderado de la parte demandante, en el cual la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia brinda información acerca de la denuncia promovida en su contra, en razón de lo anterior, hace referencia a la aplicación del artículo 160B del Código Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 446 de 1998 artículo 52, numeral tercero.

2. Causal de recusación invocada

Del análisis de la recusación planteada, el Abogado Omar Javier García Quiñones argumentó la causal de recusación establecida en el artículo 141, numeral 7 del C.G.P, por lo anterior la Sala advierte que como el presente proceso se encontraba en trámite antes del 02 de julio de 2012, su trámite y

decisión se rigen por el régimen jurídico anterior, tal como se regula en el art. 308 de la ley 1437 de 2011, en razón de lo anteriormente expuesto corresponde aplicar la causal 7ª de recusación prevista en el artículo 150 del C.P.C., la cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACIÓN. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de recusación las siguientes:

7. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** *exequibles*> Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal."

Por otra parte el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, advierte como fundamento de recusación la causal prevista en el C.C.A., artículo 160B, adicionado por la ley 446 de 1998 artículo 52, numeral tercero, la cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 160-B. DE LAS RECUSACIONES. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta fecha es el siguiente:> <Adicionado por el artículo 52 de la ley 446 de 1998.> Para el trámite de las recusaciones se seguirán las siguientes reglas:

3. Cuando el recusado sea un Consejero o Magistrado, en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es éste, expresará si acepta o no la precedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la Sala, Sección o Subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará y sólo ordenará sorteo de Conjuerz cuando se afecte el quórum decisorio."

Con el fin de establecer si hay lugar a la recusación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita que se separe del conocimiento del presente proceso al Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, se hace necesario referenciar al tratamiento doctrinario, en cual indicó en particular Hernán Fabio López Blanco en el libro Procedimiento Civil Tomo I, que señala lo siguiente:

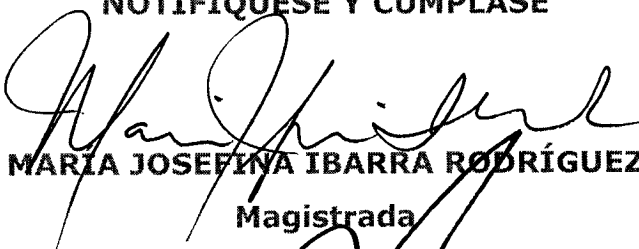
"Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente a otra, o a su cónyuge, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones en la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 al señalar que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal."
(Subrayado por la Sala)


Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera pertinente declarar no fundada la recusación planteada por el abogado Omar Javier García Quiñones, y aceptada por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, en razón a que el Magistrado no se encuentra formalmente vinculado a la investigación penal, es decir que se haya ordenado y efectuado la indagación correspondiente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLÁRESE NO FUNDADA la recusación planteada por el abogado Omar Javier García Quiñones, en contra del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

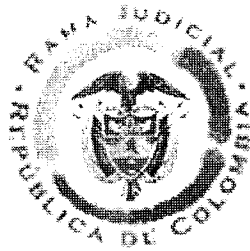

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 06 DIC 2018


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 5400123310002004-01497-01
ACTOR: PETROLEOS NORTE S.A
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹, por la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha siete (07) de diciembre de 2012, proferida por esta corporación².

Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

Mónica A.C



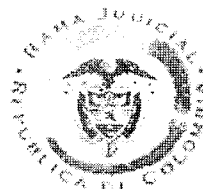
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 06 DIC 2018


Secretario General

¹ Vista a folios 785 al 793 del Cuaderno del Consejo de Estado.

² Vista a folios 744 al 750 del Cuaderno del Consejo de Estado.



Tribunal administrativo de norte de Santander

san José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

Rad.: 54-001-23-31-000-2001-01920-01
Actor: Defensoría del Pueblo
Demandado: La Constructora Herpa LTDA, La Constructora Gilpa, Municipio de Villa del Rosario
Acción: Acción Popular

En atención al informe secretarial visto a folio 928 y conforme a lo manifestado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, procede el Despacho a resolver de plano la recusación planteada, conforme lo siguiente:

1. De la causal de recusación planteada y su trámite

El Abogado Omar Javier García Quiñones, informa que el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui se encuentra incurso en el artículo 141 numeral 7 del C.G.P.

En atención a la solicitud de recusación planteada por el abogado Omar Javier García Quiñones, se pronunció el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui mediante escrito del 08 de noviembre de 2018 obrante a folio 927, donde acepta la recusación, la cual se encuentra sustentada en una denuncia penal en su contra, el Magistrado hace referencia al oficio No. FDCSJ-10100-01213 del 09 de agosto de 2018 obrante a folio 913 del cuaderno de Incidente de Desacato No. 3 aportado por el apoderado de la parte demandante, en el cual la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia brinda información acerca de la denuncia promovida en su contra, en razón de lo anterior, hace referencia a la aplicación del artículo 160B del Código Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 446 de 1998 artículo 52, numeral tercero.

2. Causal de recusación invocada

Del análisis de la recusación planteada, el Abogado Omar Javier García Quiñones argumentó la causal de recusación establecida en el artículo 141,

numeral 7 del C.G.P, por lo anterior la Sala advierte que como el presente proceso se encontraba en trámite antes del 02 de julio de 2012, su trámite y decisión se rigen por el régimen jurídico anterior, tal como se regula en el art. 308 de la ley 1437 de 2011, en razón de lo anteriormente expuesto corresponde aplicar la causal 7ª de recusación prevista en el artículo 150 del C.P.C., la cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACIÓN. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de recusación las siguientes:

7. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** *exequibles*> Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal."

Por otra parte el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, advierte como fundamento de recusación la causal prevista en el C.C.A., artículo 160B, adicionado por la ley 446 de 1998 artículo 52, numeral tercero, la cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 160-B. DE LAS RECUSACIONES. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta fecha es el siguiente:> <Adicionado por el artículo 52 de la ley 446 de 1998.> Para el trámite de las recusaciones se seguirán las siguientes reglas:

3. Cuando el recusado sea un Consejero o Magistrado, en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es éste, expresará si acepta o no la precedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la Sala, Sección o Subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará y sólo ordenará sorteo de Conjuerz cuando se afecte el quórum decisorio."

Con el fin de establecer si hay lugar a la recusación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita que se separe del conocimiento del presente proceso al Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, se hace necesario referenciar al tratamiento doctrinario, en cual indicó en particular Hernán Fabio López Blanco en el libro Procedimiento Civil Tomo I, que señala lo siguiente:

"Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente a otra, o a su cónyuge, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones en la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 al señalar que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que

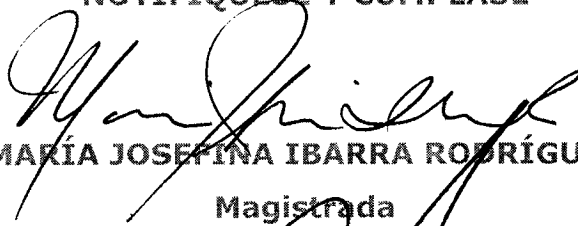
la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal." (Subrayado por la Sala)

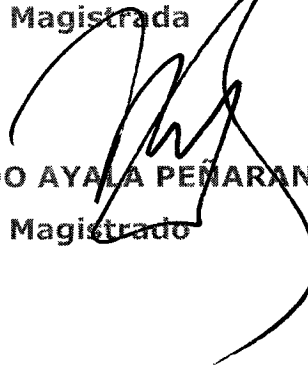
Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera pertinente declarar no fundada la recusación planteada por el abogado Omar Javier García Quiñones, y aceptada por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, en razón a que el Magistrado no se encuentra formalmente vinculado a la investigación penal, es decir que se haya ordenado y efectuado la indagación correspondiente.

En consecuencia, se dispone:


PRIMERO: DECLÁRESE NO FUNDADA la recusación planteada por el abogado Omar Javier García Quiñones, en contra del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Zulma A.

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy ~~06 DIC 2010~~


Secretario General



Tribunal administrativo de norte de Santander

san José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

Rad.: 54-001-23-31-000-2008-00441-00
Actor: José Martiniano Bacca Molina
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial
Acción: Reparación Directa

En atención al informe secretarial visto a folio 209 y conforme a lo manifestado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, procede el Despacho a resolver de plano la recusación planteada, conforme lo siguiente:

1. De la causal de recusación planteada y su trámite

El Abogado Omar Javier García Quiñones, informa que el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui se encuentra incurso en el artículo 141 numeral 7 del C.G.P.

En atención a la solicitud de recusación planteada por el abogado Omar Javier García Quiñones, se pronunció el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui mediante escrito del 08 de noviembre de 2018 obrante a folio 208, donde acepta la recusación, la cual se encuentra sustentada en una denuncia penal en su contra, el Magistrado hace referencia al oficio No. FDCSJ-10100-01213 del 09 de agosto de 2018 obrante a folio 203 del Cuaderno Principal No. 1 aportado por el apoderado de la parte demandante, en el cual la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia brinda información acerca de la denuncia promovida en su contra, en razón de lo anterior, hace referencia a la aplicación del artículo 160B del Código Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 446 de 1998 artículo 52, numeral tercero.

2. Causal de recusación invocada

Del análisis de la recusación planteada, el Abogado Omar Javier García Quiñones argumentó la causal de recusación establecida en el artículo 141, numeral 7 del C.G.P, por lo anterior la Sala advierte que como el presente proceso se encontraba en trámite antes del 02 de julio de 2012, su trámite y

decisión se rigen por el régimen jurídico anterior, tal como se regula en el art. 308 de la ley 1437 de 2011, en razón de lo anteriormente expuesto corresponde aplicar la causal 7ª de recusación prevista en el artículo 150 del C.P.C., la cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACIÓN. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de recusación las siguientes:

7. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal."

Por otra parte el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, advierte como fundamento de recusación la causal prevista en el C.C.A., artículo 160B, adicionado por la ley 446 de 1998 artículo 52, numeral tercero, la cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 160-B. DE LAS RECUSACIONES. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta fecha es el siguiente:> <Adicionado por el artículo 52 de la ley 446 de 1998.> Para el trámite de las recusaciones se seguirán las siguientes reglas:

3. Cuando el recusado sea un Consejero o Magistrado, en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es éste, expresará si acepta o no la precedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la Sala, Sección o Subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará y sólo ordenará sorteo de Conjuez cuando se afecte el quórum decisorio."

Con el fin de establecer si hay lugar a la recusación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita que se separe del conocimiento del presente proceso al Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, se hace necesario referenciar al tratamiento doctrinario, en cual indicó en particular Hernán Fabio López Blanco en el libro Procedimiento Civil Tomo I, que señala lo siguiente:

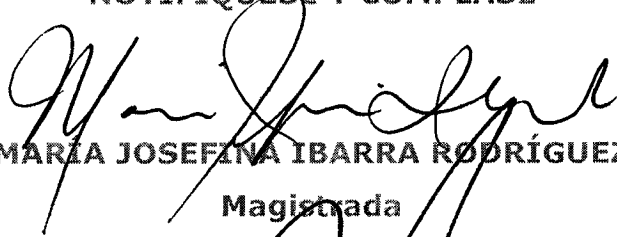
"Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente a otra, o a su cónyuge, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones en la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 al señalar que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal." (Subrayado por la Sala)

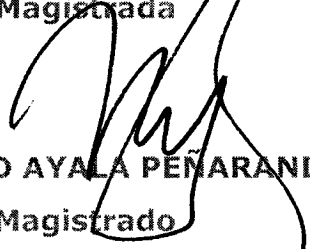
Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera pertinente declarar no fundada la recusación planteada por el abogado Omar Javier García Quiñones, y aceptada por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, en razón a que el Magistrado no se encuentra formalmente vinculado a la investigación penal, es decir que se haya ordenado y efectuado la indagación correspondiente.

En consecuencia, se dispone:


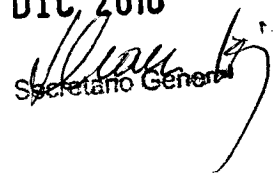
PRIMERO: DECLÁRESE NO FUNDADA la recusación planteada por el abogado Omar Javier García Quiñones, en contra del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Zulma A.


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 06 DIC, 2018

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO : 54-001-33-31-003-2011-00068-01
ACCIÓN : EJECUTIVO
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO CONTRERAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO : INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO
– FIDUAGRARIA Vocera del P.A.R. I.S.S.

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹ el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Tener al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, como la entidad que asume la defensa del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, la cual asume el proceso en el estado en que se encuentre de conformidad con el art. 62 del CPC y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de entrega de depósito judicial a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Hágase entrega de los Títulos Judiciales a la doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZALES, para que en nombre y representación del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS los retire y los consigne a la cuenta de ahorros No. 4-00702-15501-9 del Banco Agrario de Colombia a nombre de FIDUAGRARIA S.A. TITULOS JUDICIALES REMANENTES ISS LIQUIDADO, de los siguientes títulos que se relacionan a continuación:

- 451010000687089 por valor de \$42'000.000
- 451010000687098 por valor de \$42'000.000

Esta decisión póngase en conocimiento de la apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO.

Una vez entregados los títulos judiciales déjese las constancias secretariales pertinentes, y **ENVÍESE EL PRESENTE PROCESO** al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

(...)"

¹ A folios 475 a 477 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)² presentó recurso de apelación contra la referida providencia, argumentando que a la fecha no existe razón para remitir el proceso al P.A.R. I.S.S., ni para darlo por terminado, por lo que en su opinión, este debe continuar con el juez de conocimiento en la etapa en que se encontraba, es decir, con la entrega del depósito judicial por valor de \$42.000.000.

1.1. De la solicitud de nulidad

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado, mediante memorial de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)³, el apoderado de la Fiduciaria – FIDUAGRARIA en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado, solicitó que se declare la nulidad del presente proceso, a partir del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, por considerar que se configura la falta de jurisdicción y competencia, como quiera que los jueces no están llamados a conocer del presente asunto, por tratarse de un proceso ejecutivo que debió acumularse al proceso de liquidación del I.S.S., para que fuera resuelto en ese escenario.

Así mismo señaló que, el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015) se suscribió el acta final del proceso liquidatorio del I.S.S., y se celebró el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 entre la Fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. y el apoderado general de la FIDUPREVISORA S.A., quien actuaba como liquidador del extinto I.S.S., en virtud del cual el Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido para el efecto, adquirió la obligación de *"REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN" dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales, y administrativos y las obligaciones condicionales, que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio*".

² A folios 478 a 494 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

³ A folios 1 a 6 del Cuaderno Incidente de Nulidad.

Adicionalmente considera que, con el fin de no vulnerar el principio de igualdad respecto de los demás acreedores, debe seguirse el procedimiento establecido para el pago de sentencias que no quedaron graduadas y calificadas por el liquidador del I.S.S., sobre lo cual señaló que:

"estos reconocimientos están sujetos a que en primer lugar se realicen por parte del PAR ISS los siguientes trámites de acuerdo a las obligaciones del contrato Mercantil, así: Cumplimiento total del pago de las acreencias que fueron calificadas y graduadas por el liquidador del ISS, esto de conformidad con el plan de pagos igualmente estipulado y entregado por el liquidador y de acuerdo a la prelación de créditos "Código Civil Colombiano, artículos 2488 y siguientes."

Por su parte, el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)⁴, se pronunció frente a la solicitud de nulidad promovida, advirtiendo que el apoderado de la FIDUAGRARIA S.A., incurrió en varias imprecisiones dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- No es cierto que la reclamación administrativa solicitando el pago de la condena impuesta se haya presentado de manera alterna al presente proceso ejecutivo, pues primero ocurrió la solicitud de pago y al no quedar satisfecha la obligación, se instauró el 28 de marzo de 2011 el proceso ejecutivo, que además, no es un ejecutivo laboral como lo menciona el apoderado, sino un ejecutivo cuyo título es la sentencia ordinaria proferida dentro del proceso de reparación directa 2000-1022.
- No es de recibo la tesis del apoderado respecto a la falta de competencia alegada, pues si bien es cierto, durante el trámite de la liquidación el liquidador tuvo competencia exclusiva para conocer de los procesos ejecutivos contra la entidad, una vez terminada la liquidación el 31 de marzo de 2015, el juzgado recupera competencia, pues el presente proceso nunca fue remitido a dicha liquidación.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante relacionó en orden cronológico cada una de las etapas procesales adelantadas en el presente caso, con el objeto de demostrar que la presente acción

⁴ A folios 53 a 59 del Cuaderno Incidente de Nulidad.

ejecutiva ya se encontraba concluida al momento de iniciar la liquidación del I.S.S., y que sólo se encontraba pendiente la entrega del depósito judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la causal de nulidad invocada

Del análisis de la solicitud de nulidad, se advierte que el apoderado de la Fiduciaria – FIDUAGRARIA, invocó la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Artículo 133 del C.G.P., que establece lo siguiente:

"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia."

En este orden de ideas, considera el Despacho que en primer lugar es necesario precisar el régimen jurídico aplicable en el *sub exámine*, pues teniendo en cuenta que el proceso se encontraba en trámite, con anterioridad al dos (02) de julio de dos mil doce (2012), se advierte que debe aplicarse el Código Contencioso Administrativo, contenido en el Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo establecido en el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual debe acudir al Código de Procedimiento Civil como norma general en los casos en que resulte necesario, y no al Código General del Proceso como lo hizo el apoderado.

Sin embargo, haciendo abstracción acerca de la causal de nulidad invocada, advierte el Despacho que el principal fundamento de la solicitud promovida es la falta de jurisdicción y competencia para conocer el asunto, las cuales se encuentran consagradas en los numerales 1 y 2 del C.P.C., por lo que procederá el Despacho a resolver de fondo la solicitud presentada considerando que rechazarla de plano como consecuencia de la falencia advertida implicaría sobreponer lo formal sobre lo sustancial, incurriendo en un exceso ritual manifiesto.

2.2. Del caso concreto

La presente controversia se suscita en el marco de la acción ejecutiva promovida en su momento contra el Instituto de Seguros Sociales, cuyo título ejecutivo es la sentencia condenatoria impuesta en el proceso ordinario de reparación directa adelantado ante el Juzgado Sexto

Administrativo del Circuito de Cúcuta, radicado bajo el número: 54-001-23-31-002-2000-01022-00 con ocasión de la muerte del menor Brayan Sneider Contreras Mesa el 16 de abril de 1998.

Del análisis del expediente se advierte que mediante auto de fecha trece (13) de abril de dos mil once (2011)⁵, se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes por la suma correspondiente a VEINTISIETE MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$27.040.799,41). Posteriormente, mediante auto proferido el quince (15) de diciembre de dos mil once (2011)⁶, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el Instituto de Seguros Sociales, a quien además se condenó en costas.

En la misma fecha⁷, el *A-quo* resolvió la solicitud presentada por la parte ejecutante y ordenó el embargo y retención de los saldos depositados por el Instituto de Seguros Sociales en las cuentas bancarias de las que era titular, hasta completar la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000).

Por lo anterior y en cumplimiento a la medida decretada, el BANCO GNB SUDAMERIS mediante oficio de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil doce (2012)⁸, informó acerca del depósito judicial realizado a órdenes del juzgado por valor de (\$42.000.000), mientras que el BANCO OCCIDENTE mediante oficio del nueve (09) de marzo de dos mil doce (2012)⁹, informó acerca del embargo efectuado a la cuenta de ahorros de que era titular la entidad, hasta cubrir el 100% de la medida es decir, (\$42.000.000).

La liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho por valor de UN MILLÓN NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.091.440)¹⁰, fue aprobada mediante auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil doce (2012)¹¹, mientras que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por valor de TREINTA Y SIETE

⁵ A folios 90 a 92 del Cuaderno Principal 1.

⁶ A folios 102 y 103 del Cuaderno Principal 1.

⁷ A folio 3 del Cuaderno Medidas Cautelares.

⁸ A folio 5 del Cuaderno Medidas Cautelares.

⁹ A folio 50 del Cuaderno Medidas Cautelares.

¹⁰ A folio 109 del Cuaderno Principal 1.

¹¹ A folio 112 del Cuaderno Principal 1.

MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$37.839.224,09)¹², fue aprobada mediante auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012)¹³.

Mediante memorial de fecha dos (02) de octubre de dos mil doce (2012)¹⁴, el apoderado de la parte ejecutante presentó reliquidación del crédito por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$43.817.222,52), y mediante memorial de fecha nueve (09) de julio de dos mil trece (2013)¹⁵, informó que debido a que el depósito judicial que reposaba en el juzgado ascendía a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000), desistía del saldo insoluto de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.817.222,52), para que fuera entregado el mencionado título judicial.

Por lo anterior, mediante auto de fecha nueve (09) de julio de dos mil trece (2013)¹⁶, el *A-quo* aprobó la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y ordenó a su favor la entrega del título judicial No. 451010000476735 por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000). Sin embargo, mediante memorial presentado el dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013)¹⁷, el apoderado del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, presentó recurso de reposición contra la decisión adoptada, argumentando que en virtud del *Decreto 2030* (sic) por medio del cual se ordenó la supresión y posterior liquidación del I.S.S., el paso a seguir era la notificación personal a la entidad sobre la existencia del presente proceso, para que el liquidador pudiese asumir la defensa con las debidas garantías, por lo que hizo referencia al contenido del Artículo 7 del *Decreto 2030* (sic), sobre las funciones del liquidador, dentro de las cuales se encontraba: "(...) 5) *Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad,*

¹² A folios 104 y 105 del Cuaderno Principal 1.

¹³ A folio 115 del Cuaderno Principal 1.

¹⁴ A folios 132 y 133 del Cuaderno Principal 1.

¹⁵ A folio 140 del Cuaderno Principal 1.

¹⁶ A folio 141 del Cuaderno Principal 1.

¹⁷ A folio 142 del Cuaderno Principal 1.

advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador."

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013)¹⁸, el juzgado ordenó oficiar al I.S.S. en liquidación, para que informara el trámite a seguir en relación con los títulos judiciales constituidos en el presente proceso, teniendo en cuenta que conforme lo ordenado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, este debía darse por terminado y remitirse para ser acumulado al proceso de liquidación, por lo que finalmente, mediante auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013)¹⁹, ordenó la remisión del expediente en original a la Dirección Jurídica Nacional del ISS en Liquidación y la entrega de los depósitos judiciales No. 451010000476735 y 451010000476685 por valor de \$42.000.000 cada uno, para lo cual era necesario que la entidad constituyera apoderado judicial con la facultad expresa de recibir.

El apoderado general de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., liquidador del I.S.S., otorgó poder al abogado Fabio Ignacio Peñaranda Parra para que solicitara y retirara los depósitos judiciales que se encontraban a órdenes del juzgado en el presente caso, por lo que mediante auto del veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014)²⁰, se reconoció personería al referido profesional del derecho y se ordenó la entrega de los respectivos títulos judiciales.

Posteriormente, en cumplimiento a las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante auto de fecha once (11) de junio de dos mil catorce (2014)²¹ el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, ordenó la remisión del proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del mismo circuito judicial, el cual avocó el conocimiento del mismo el día treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)²².

¹⁸ A folio 166 del Cuaderno Principal 1.

¹⁹ A folio 192 del Cuaderno Principal 1.

²⁰ A folio 198 del Cuaderno Principal 1.

²¹ A folio 199 del Cuaderno Principal 1.

²² A folio 237 del Cuaderno Principal 1.

Mediante auto proferido el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)²³, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10413 de 2015, se ordenó la remisión inmediata del expediente al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, donde se avocó conocimiento el día cuatro (04) de diciembre del mismo año²⁴.

En atención a las solicitudes presentadas por los apoderados de las partes sobre la entrega de los títulos judiciales, el *A-quo* mediante providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)²⁵, ordenó tener al P.A.R. del I.S.S. liquidado como la entidad que asume la defensa del extinto I.S.S., y en consecuencia, entregar los títulos judiciales a la doctora Martha Patricia Lobo para que en nombre y representación del P.A.R., los retire y consigne en la cuenta de ahorros prevista para el efecto en el Banco Agrario, por lo que una vez entregados los títulos, el proceso debe remitirse al P.A.R. del I.S.S. liquidado.

Conforme fue dicho en el acápite de antecedentes, contra esta providencia el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación, y encontrándose en esta instancia procesal, debe resolverse previamente la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la Fiduciaria FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del P.A.R. del I.S.S. hoy liquidado.

Sobre el particular, considera el Despacho que por tratarse de un proceso ejecutivo promovido contra una entidad que fue suprimida y posteriormente liquidada, es necesario analizar lo dispuesto en el Decreto en virtud del cual se ordenó su supresión, así como las demás normas aplicables, en aras de determinar si se materializa o no la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y en consecuencia, si debe declararse la nulidad alegada.

En primer lugar, se advierte que mediante Decreto 2013 de 2012, se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, para este último propósito se designó como liquidador a la FIDUCIARIA LA

²³ A folio 283 del Cuaderno Principal 1.

²⁴ A folio 284 del Cuaderno Principal 1.

²⁵ A folios 475 a 477 del Cuaderno Principal 2.

PREVISORA S.A., pues así quedó establecido en el Artículo 6 del mencionado decreto:

"Artículo 6°. Designación del Liquidador. *La liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación será adelantada por Fiduciaria La Previsora SA, quien deberá designar un apoderado general de la liquidación y la Unidad de Gestión que se requiera. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribirá el respectivo contrato, con cargo a los recursos de la Entidad en liquidación."*

Conforme fue dicho en párrafos precedentes, dentro de las funciones del liquidador se encontraba la de dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso liquidatorio, para que dieran por terminados los procesos ejecutivos que se encontraran en curso contra la entidad, advirtiendo que debían ser acumulados al proceso liquidatorio, y sobre las demás clases de procesos, se advirtió que no podría continuarse actuación alguna sin que se realizara la notificación personal al liquidador.

Ahora bien, sobre el término del proceso liquidatorio, el Artículo 2 del Decreto 2013 de 2012 señaló que este debía concluir en un plazo de un año, el cual podía ser prorrogado por el Gobierno Nacional. En efecto, mediante los Decretos 2115 de 2013, 652 de 2014 y 2714 de 2014, se prorrogó el plazo dentro del cual debía llevarse a cabo el proceso liquidatorio, el cual finalizó el 31 de marzo de 2015.

Como consecuencia de la culminación del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales, y en virtud de la facultad consagrada en el Artículo 35 del Decreto 254 de 2000, se suscribió entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., y el apoderado general de la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad liquidadora del I.S.S., el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, cuyo objeto fue el siguiente:

"TERCERA.- OBJETO: *El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (c) La cesión de los contratos y/o convenios que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio que hayan sido suscritos por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y que identifique previamente el liquidador,*

asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR- las obligaciones y derechos del cedente. (d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad, (e) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles, (f) Asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado por el ISS en Liquidación, (g) Sustituir al ISS en Liquidación en los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES, o lo celebrados con fondos privados para el pago de aportes a seguridad social en pensiones de trabajadores y ex trabajadores del Instituto de Seguro Social, (i) Atender los gasto (sic) finales de la liquidación de conformidad con el plan de pagos establecido por el Liquidador, (j) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia, en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley.”

Adicionalmente, de la lectura del contrato se advierte que al momento de celebrarlo se previeron algunas circunstancias especiales, respecto de las cuales la Fiduagraria tiene obligaciones específicas, las cuales se relacionan a continuación:

- De conformidad con lo establecido en la cláusula primera del contrato, los **créditos o pasivos contingentes** son aquellas obligaciones que eventualmente pueden afectar el patrimonio del fideicomitente por corresponder a créditos que se discuten en sede judicial y **que deben ser atendidos cuando se profiera sentencia ejecutoriada contra este**. Sin embargo, la obligación objeto del presente proceso ejecutivo no puede considerarse un crédito o pasivo contingente, por cuanto la figura fue prevista para aquellos casos en que la sentencia condenatoria contra la entidad tenga lugar con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio, y en el *sub exámine*, el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución fue proferido en el año 2011, es decir, antes de iniciarse el proceso de liquidación de la entidad, que además quedó ejecutoriado sin reparo alguno por parte del entonces Instituto de Seguros Sociales.
- Aunque dentro de las obligaciones de la Fiduagraria está la de *continuar y culminar la gestión de cobro de los títulos judiciales a*

favor del Instituto de Seguros Sociales, trasladando a COLPENSIONES los recursos correspondientes al régimen de prima media que administra esa entidad, lo cierto es que en el presente caso los títulos judiciales existentes, no fueron constituidos a favor del I.S.S., sino del demandante.

- Aunque la Fiduagraria tiene la obligación de *pagar de conformidad con los recursos entregados por la liquidación y con cargo al fondo para la atención de condenas judiciales, las condenas Laborales en contra del I.S.S. en liquidación (...) aún cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el Liquidador de la entidad*, lo cierto es que en el presente caso el origen de la obligación no es una condena laboral, por lo que tampoco resulta aplicable.

De lo anterior, se advierte que en el presente caso debió remitirse el proceso al agente liquidador del I.S.S., conforme lo exigía el Decreto 2013 de 2012, sin embargo, se tiene que el proceso liquidatorio de la entidad culminó el 31 de marzo de 2015, sin que tal actuación se haya llevado a cabo pese a haber sido ordenada mediante providencia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013).

De esta manera, la imposibilidad material de remitir el proceso al liquidador del I.S.S., hace que el presente sea un caso especial en el que existe un crédito que por las razones expuestas no fue reconocido por el agente liquidador, y tampoco puede enmarcarse dentro de aquellos que sin ser debidamente reconocidos, el P.A.R. está autorizado a cancelar, por cuanto no se trata de un pasivo contingente originado con posterioridad al proceso liquidatorio, no deviene de una condena de carácter laboral, y tampoco es el resultado de una obligación contemplada en un contrato suscrito por la entidad liquidada.

Así las cosas, es preciso aclarar que aunque el asunto debió estar en cabeza del agente liquidador durante el período en que se adelantó el proceso liquidatorio, lo cierto es que con la finalización de este proceso, el competente para conocer y adelantar los trámites respectivos es el juez a quien en principio le fue encomendado el conocimiento del

asunto.

2.3. Conclusión

Conforme a lo expuesto y lo obrante en el expediente, se tiene que en el presente caso no se configuró la nulidad alegada por el apoderado de la Fiduciaria FIDUAGRARIA, razón por la cual, se negará la solicitud de nulidad propuesta mediante memorial de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la Fiduciaria FIDUAGRARIA mediante memorial de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

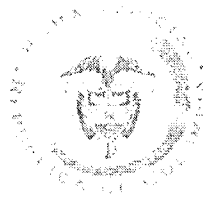
Tania B.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 06 DIC 2018


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 54-001-23-31-000-2010-00379-00
ACTOR: SOCIEDAD ESPUMADOS DEL NORTE LTDA. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA

Visto el informe secretarial que precede (fl.287), y teniendo en cuenta que el Señor IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA, no se pronunció sobre su designación (fl 286), el despacho procede a nombrar otro auxiliar de la justicia.

En consecuencia, el Despacho procede a designar como Perito Contador a CARLOS DAVID GAMBOA ALVARADO, de la lista de auxiliares de la justicia, vigente a partir del 1 de abril de 2013, la comunicación del Contador Público debe ser enviada a la Cll 3ª No. 4E-158 Piso 2 Ceiba, teléfono 5752075; y en el mismo escrito se le recordará que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, so pena de ser excluida de la lista salvo justificación aceptada, conforme al art. 9º del C.P.C. Mod. Dec. 2282 de 1989 art. 1º, mod. 2 mod. Ley 794/2003 art. 3º, en concordancia con el artículo 24 del Acuerdo 1518 de 2002.

Para efectos de la posesión, deberá presentarse en la Secretaría del Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, conforme a lo establecido en el artículo 9 numeral 2 del C.P.C., para lo cual dispone igualmente de un término de cinco (5) días y cuenta con veinte (20) días para rendir el correspondiente dictamen, conforme lo señalado en el auto de fecha nueve (09) de agosto del dos mil once (2011), visto a folios 981 del expediente.

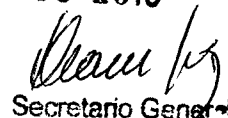
NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE



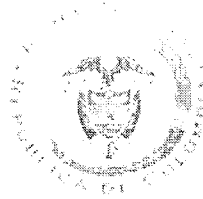
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRI
 MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 06 DIC 2018



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 54-001-23-31-000-2008-00432-01
ACTOR: CECILIA CARO DE VELANDIA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2018¹, el apoderado de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia de segunda instancia, por cuanto se incurrió en error al momento de transcribir el nombre de la señora CECILIA CARO DE VELANDIA.

En este orden de ideas, se hace necesario hacer referencia al contenido del artículo 310 del C.P.C., el cual establece lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, **es corregible por el juez que la dictó**, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Negrita y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente caso la sentencia de segunda instancia fue proferida por el Consejo de Estado, considera el Despacho que lo procedente es remitir el presente

¹ Visto a 698 del Cuaderno de Consejo de Estado

expediente a dicha Corporación, para efectos de continuar con el trámite correspondiente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se dispone:

1.-Por Secretaría, remítase ante el Consejo de Estado, el expediente de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

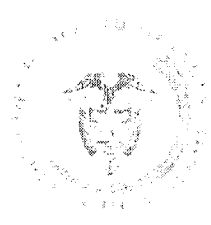

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 06 DIC 2018


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 54-001-23-31-000-2010-00367-00
ACTOR: SOCIEDAD METRANS LTDA
DEMANDADO: DIAN- ADMINISTRACIÓN LOCAL DE IMPUESTOS CÚCUTA

Visto el informe secretarial que precede (fl.250), y teniendo en cuenta que el Señor GERMAN JESÚS CABRERA URIBE, no se pronunció sobre su designación (fl 249), el despacho procede a nombrar otro auxiliar de la justicia.

En consecuencia, el Despacho procede a designar como Perito Contador a BLANCA FLOR CALIXTO CELY, de la lista de auxiliares de la justicia, vigente a partir del 1 de abril de 2015, la comunicación del Contador Público debe ser enviada a la CII. 21AN No. 2-36 Prados del Norte, teléfono 5753182; y en el mismo escrito se le recordará que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, so pena de ser excluida de la lista salvo justificación aceptada, conforme al art. 9º del C.P.C. Mod. Dec. 2282 de 1989 art. 1º, mod. 2 mod. Ley 794/2003 art. 3º, en concordancia con el artículo 24 del Acuerdo 1518 de 2002.

Para efectos de la posesión, deberá presentarse en la Secretaría del Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, conforme a lo establecido en el artículo 9 numeral 2 del C.P.C., para lo cual dispone igualmente de un término de cinco (5) días y cuenta con veinte (20) días para rendir el correspondiente dictamen, conforme lo señalado en el auto de fecha nueve (09) de agosto del dos mil once (2011), visto a folios 981 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Maria Josefina Ibarra Rodríguez
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 06 DIC 2018

Dean
Secretario General